



RESUMEN

El presente trabajo contiene un breve análisis de los preceptos legales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano y la Ley Notarial, en lo referente a la Disolución de la Sociedad Conyugal en la Legislación Ecuatoriana. Se explica las causas legales para la constitución de la sociedad conyugal, matrimonio o declaratoria de la unión de hecho, los efectos patrimoniales que conlleva, los bienes que la integran, cuales son las cargas de la sociedad, las deudas sociales, el contrato de Capitulaciones Matrimoniales que se efectúan antes o durante el matrimonio, se realiza las respectivas compensaciones o indemnizaciones, en caso de que hubiera lugar, se forma un acervo imaginario comprendido en dos partes iguales, previo a la adjudicación de los gananciales los cónyuges o de ser el caso los herederos, pueden acogerse al beneficio de inventario o emolumento, este último solo beneficia al cónyuge, se puede dar por parte de alguno la ocultación dolosa de un bien de la sociedad, y como sanción será la pérdida de la cosas ocultada, y deberá restituirla doblada. La sociedad pagará las deudas de uno de los cónyuges, pero el deudor deberá reintegrar lo pagado por la sociedad, antes de la adjudicación de la masa de gananciales. Las normas legales aplicables para la Disolución y sobre todo la Liquidación de la Sociedad Conyugal, son en general las disposiciones aplicables para la partición por causa de muerte.

Palabras Claves: Sociedad conyugal, sociedad de gananciales, bienes, matrimonio, cónyuges, liquidación, haber social.



ÍNDICE

Introducción	8
CAPITULO I	9
REGIMENES MATRIMONIALES	9
1.1.- Efectos Patrimoniales del matrimonio.	9
1.2.- Régimen de Comunidad de Bienes.	10
1.3.- El Régimen de Separación de Bienes.	13
1.4.- El Régimen de Participación de Gananciales.	15
1.5.- Contratos Matrimoniales o Capitulaciones.	17
1.6.- El Régimen Legal Matrimonial o matrimonial 22 legal.	18
CAPITULO II	20
LA SOCIEDAD CONYUGAL	20
2.1.- Formación de la Sociedad Conyugal.	20
2.2.- Clases de Patrimonio que la Integran.	20
2.3.- El Haber Absoluto de la Sociedad Conyugal.	21
2.4.- El Haber Personal de cada Conyugue.	21
2.5.- De las Cargas de la Sociedad Conyugal: Deuda Social.	23
2.6.- Deudas Personales.	24
CAPITULO III	26
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	26
3.1.- Causas de la Disolución de la Sociedad Conyugal.	26
3.2.- Liquidación Voluntaria: Forma y Homologación.	27
3.3.- Trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal: Inventario y Tasación.	29



3. 4.- Presunción de Propiedad de la Sociedad Conyugal sobre los Bienes.	33
3.5.- Formación del Acervo Imaginario por vía de Compensación o Indemnización.	33
3.6.- Sanción para la Ocultación Dolosa.	39
3.7.- Partición.	40
3.8.- Reintegro de lo Pagado por Deuda Social.	42
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	44
BIBLIOGRAFIA	45



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

“DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA”.

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE
LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA Y
LICENCIADA EN CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES.

AUTORA: IRIS GISSELA JIMÉNEZ GONZALEZ.

DIRECTOR: DR. HOMERO MOSCOSO JARAMILLO.

CUENCA- ECUADOR
2010



DEDICATORIA

Dedico este trabajo, en primer lugar a mis hijos: Luiyis y Angeline, a mi esposo que creyó en mis logros, para poder ser una profesional.

A mi madre y mis hermanos, que son ejemplo de esfuerzo y tenacidad.

Pero, por sobre todo, quiero dedicar esta Tesis, a mi padre, Don Baldomero Jiménez V., porque es mi mayor fortaleza, mi apoyo seguro en todas las circunstancias, el mayor horizonte de mi vida; ejemplo de moral y dignidad.

La Autora



AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento muy especial al Doctor Homero Moscoso Jaramillo; quién con mucha paciencia y sabiduría, me supo guiar en todo lo referente al trabajo de mi tesis y obtención del Título de Doctor en Jurisprudencia.

La Autora



RESPONSABILIDAD

Las ideas y opiniones vertidas en la presente Tesis, son de única y exclusiva
responsabilidad de su Autora.

.....

IRIS GISSELA JIMÉNEZ GONZALEZ.



INTRODUCCION

Este trabajo se refiere a un breve análisis de las disposiciones legales que se han establecido en nuestra Legislación, sobre el tema “De la Disolución de la Sociedad Conyugal en la Legislación Ecuatoriana”.

Se ha procedido a determinar las razones por las que se constituye y termina la sociedad, formas de disolver la sociedad, judicial y la voluntaria a petición de uno de los cónyuges; la conformación del haber social, las deudas sociales, cargas sociales, los patrimonios que la integran, el beneficio de inventario y emolumento, recompensas e indemnizaciones, la ocultación dolosa de alguna cosa de la sociedad y su sanción; se ha determinado con claridad el trámite a seguir para la disolución y liquidación de la sociedad, contempladas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil; en lo referente a la liquidación de la sociedad en general se aplicará los preceptos legales establecidos para la sucesión por causa de muerte. Y finalmente la adjudicación de la masa de gananciales, en dos partes iguales, para cada uno de los cónyuges.



“DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA LEGISLACION ECUATORIANA”.

CAPITULO I REGÍMENES MATRIMONIALES

1.1.- EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Los cónyuges quedan sometidos a la comunidad o sociedad de gananciales, por el hecho del matrimonio, es decir a un régimen de comunidad, en el que la sociedad exige la colaboración de los cónyuges, no puede haber comunidad más que allí, en donde los dos esposos están interesados en la prosperidad de la asociación, en la prosperidad del hogar.

Adquieren derechos sobre la comunidad, sea cual fuere el que aportó los bienes a la sociedad o comunidad, no se puede privar a ninguno de los cónyuges de estos derechos sobre la totalidad de los bienes de la comunidad o gananciales.

El matrimonio trae consigo un estado de indivisión de los bienes de la sociedad o comunidad, una condición de coparticipes sobre la comunidad, formada por los bienes a título oneroso, las aportaciones y el capital entrados a la comunidad social.

No obstante la sociedad conyugal, se contrae por el hecho de matrimonio. En el régimen del matrimonio, el patrimonio que se adquiere, pertenece a los cónyuges proindiviso, constituyéndose un derecho universal de gananciales.

Se da el establecimiento de una nueva administración de bienes, por lo general a cargo del marido, salvo caso de estipulación en contrario.

Entre otros efectos referentes a los bienes, se han dado prohibiciones legales para



realizar ciertos contratos entre esposos, el régimen matrimonial pone una limitación a la vida contractual entre los cónyuges.

Se llega a establecer los bienes propios de cada cónyuge, bienes que pertenecen exclusivamente a su dueño.

1.2.- RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES.

Los legisladores han llamado sociedad o comunidad conyugal a toda asociación de esfuerzos, y de bienes entre los cónyuges, cuya finalidad es formar una masa común que se distribuirá entre ellos, el día en que se disuelva dicha sociedad de bienes.

Esta asociación engendra, genera un haber social que se parte o divide entre los dos cónyuges, o el cónyuge y los herederos del otro, en dos mitades, en dos partes iguales, el día en que se disuelve la comunidad o sociedad.

No obstante en la sociedad conyugal que se contrae por el matrimonio y actualmente con la unión de hecho como lo determina la Ley en la Constitución de la República y Código Civil, cada uno de los cónyuges goza de la libre administración, de los bienes que le pertenecen exclusivamente.

Los cónyuges pueden pedir la terminación de la sociedad conyugal mediante la acción respectiva, produciéndose el advenimiento de un nuevo régimen de bienes: el de separación de bienes.

Solo en el régimen de sociedad conyugal pueden existir bienes de exclusiva propiedad de un cónyuge y bienes que son gananciales; los primeros bienes no están sujetos a reparto el día en que la sociedad proceda a disolverse; los segundos bienes gananciales si son objeto de reparto.



Precisamente cuando existe un régimen económico matrimonial, en el que mutuamente los cónyuges trabajan cada uno para el otro cónyuge, y que las rentas de sus bienes son compartidas entre los dos, es lo que llamamos en términos simples sociedad conyugal de gananciales. Los gananciales tienen la calidad de tales, desde que se adquieren, no a partir del día de la disolución de la comunidad social.

La sociedad conyugal existe desde la celebración del matrimonio o declaratoria de unión de hecho, puesto que esta Institución se rige por las normas correspondientes al matrimonio, la sociedad conyugal nace desde el matrimonio, salvo que los cónyuges hayan estipulado un régimen distinto.

El matrimonio o declaratoria de unión de hecho, son acontecimientos que necesariamente dan origen a la sociedad de gananciales; la disolución del matrimonio en cambio, no depende de la extinción de la sociedad conyugal, pues como se ha visto existen otros elementos que disuelven la sociedad conyugal, entre los que tenemos:

- a) La disolución voluntaria de la sociedad.
- b) La disolución de la sociedad por petición de uno de los cónyuges.

De igual manera la declaratoria de la unión de hecho, da origen a la sociedad de gananciales; como lo establece la Constitución De la República del Ecuador, en el Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Esta Institución se regula por las normas establecidas en el Código Civil Ecuatoriano



Vigente, en el Título VI De las Uniones de Hecho, en el Art. 222.- La unión estable y monogámica, de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo condiciones y circunstancias que señala este Código, genera los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, **da origen a una sociedad de bienes.**

De conformidad al Art. 224 del Código Civil, Las estipulaciones de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberán constar de escritura pública.

Sin matrimonio no existe sociedad conyugal, pero existiendo matrimonio, pueden los cónyuges no estar sometidos al régimen de sociedad.

Solo se procede a disolver y liquidar las sociedades conyugales que han existido, desde el matrimonio o declaratoria de la respectiva unión de hecho, pues no es posible proceder a liquidar una sociedad que no haya existido o formado por el hecho del matrimonio o la declaratoria de la unión de hecho.

Durante la vida de la sociedad conyugal, tanto los bienes de propiedad de cada uno de los cónyuges, como los que tiene el carácter de bienes gananciales, se encuentran confundidos para los acreedores de los cónyuges, como los bienes que tienen el carácter de gananciales, se encuentran confundidos y los acreedores de los cónyuges pueden perseguir indistintamente los bienes de su deudor, sin tener en cuenta si esos bienes son o no de la exclusiva propiedad de cada uno de los cónyuges o son de la sociedad.



La sociedad conyugal es comunidad universal de los bienes. Este conjunto de derechos puede pertenecer proindiviso a varios, como sucede con los derechos de los herederos, sobre la herencia del difunto antes de proceder a realizar la respectiva partición y adjudicación de bienes.

La comunidad o sociedad conyugal, es una comunidad que tienen los cónyuges sobre todos los bienes que participan del concepto de gananciales.

Los cónyuges son titulares de un derecho universal, global, común, tal derecho universal de bienes sociales, existe durante la sociedad de bienes, pero solo es exigible al momento de su disolución y por eso requiere de una partición, como la que se exige para la partición de la comunidad hereditaria.

Se pensaba que la esencia o particularidad de este régimen de sociedad común de bienes, se encontraba en los principios tradicionales de la incapacidad civil de las mujeres casadas y en el gobierno de la sociedad de bienes por parte del marido, y que eliminados en la actualidad estos dos principios, quedaba borrado todo el régimen de sociedad conyugal entre los esposos.

1.3.- EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

“En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge trabaja para sí, pues el otro no participa en los emolumentos, de su trabajo, ni en las rentas de sus capitales, los beneficios y utilidades, se incrementan individualmente los bienes de cada uno de los cónyuges”.

“Es el acrecimiento individual de cada uno de los cónyuges, tanto del patrimonio, rentas, utilidades, emolumentos.”

“El decreto del divorcio, acarrea la separación de bienes, de pleno derecho, o



directamente la separación de bienes, los cónyuges quedan sometidos a dicho régimen.”

Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. La mujer y el marido recibirán los bienes suyos, propios, y los que por gananciales le correspondan a cada uno, una vez liquidada la sociedad de bienes.

Liquidada la sociedad conyugal, el marido y la mujer recibirán los gananciales que le corresponden a cada uno de ellos.

No es éste un efecto particular de la separación de bienes, sino de todas las causas de disolución de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos por los cónyuges separados, pertenecen exclusivamente a cada uno de ellos, puesto que ha cesado el régimen de comunidad de bienes. Después de la separación de bienes, la mujer no tendrá parte alguna en lo que en adelante ganare el marido, ni este en lo que ella ganare.

Para la partición de la comunidad de bienes, se aplicarán todas las normas establecidas para la partición por causa de muerte, planteando las siguientes alternativas:

- a) La partición de mutuo consentimiento (mediante la respectiva escritura pública).
- b) y la partición judicial (ante el Juez, cuando no hubiere acuerdo o hubiere personas incapaces de conformidad a lo establecido en la ley).

El régimen de separación bienes tiene su origen en los siguientes aspectos:

- a) La eliminación de la incapacidad civil de las mujeres casadas.
- b) La eliminación del gobierno de la sociedad de bienes por parte de marido.
- c) El establecimiento de derechos de igualdad para los hombres y mujeres.



d) El hecho de evitar, que el marido se enriquezca, perjudicando al patrimonio de la mujer.

e) Evitar el despilfarro del patrimonio ajeno.

Todo lo indicado ha permitido que las mujeres, en igualdad de condiciones y derechos establecidos en las leyes, administren sus propios bienes, dispongan libremente de ellos, sin ningún tipo de autorización del marido, dejando a un lado el sometimiento de la mujer y sus bienes, de la administración, disposición y control del marido.

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge trabaja para sí, pues el otro cónyuge no participa en los haberes o emolumentos de su trabajo, ni en las rentas de sus capitales.

En consecuencia el cónyuge, que pide separación de bienes, es porque no quiere seguir trabajando para el otro cónyuge, ni que sus rentas sean compartidas, creándose un patrimonio individual, propio, personal, para cada uno de los cónyuges.

Cuando no existe la mencionada coparticipación, de ninguno de los cónyuges en los emolumentos del trabajo o en las rentas o utilidades del otro cónyuge, decimos que hay el régimen separación de bienes.

1.4.- EL REGIMEN DE PARTICIPACION DE GANANCIALES.

Esta es la regla general, y se aplica aunque solo uno de los cónyuges hubiere aportado bienes o solo uno hubiere desempeñado una actividad lucrativa.

La partición de los bienes gananciales, se hace conforme con las reglas de la partición hereditaria. Cada cónyuge actúa como liquidador de los bienes cuya



administración le corresponde, con los poderes de administrador de hecho con fines de liquidación; pero el otro cónyuge tiene derecho a designar un representante o veedor con amplias facultades; puede también exigir rendición de cuentas.

“Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por partes iguales entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos”.

Esta disposición supone un beneficio notable, pero indudablemente justo, para la mujer.

La disolución de la comunidad de los bienes se liquidan en igualdades de proporciones, tal como acontece en las sociedades comunes, la mujer recibirá lo justo y necesario para no quedar desamparada.

Así como las tareas que la mujer desempeña en el hogar permiten al hombre ocupar su tiempo en sus negocios sin las preocupaciones y trabas que de otro modo tendría, así también es equitativo y justo que las ganancias que éste obtenga le pertenezcan también a ambos.

La consideración de que esa unión, que es el matrimonio, es también una unión de intereses y supone lógicamente la copropiedad de todos los bienes ingresados a la sociedad conyugal.

En el momento de la liquidación de la sociedad, los gananciales que subsisten, luego de pagar todas las responsabilidades frente a terceros, se parten por mitades entre los cónyuges o herederos según las circunstancias.



1.5.- CONTRATOS MATRIMONIALES O CAPITULACIONES.

Se entiende como contratos matrimoniales y se conoce con el nombre de Capitulaciones Matrimoniales, las convenciones que celebran los esposos o cónyuges, antes, en el momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Las capitulaciones matrimoniales, se otorgan mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido con el Art. 25 numeral 7 de la Ley Notarial, o se realizan en el acta matrimonial; las capitulaciones se refieren a inmuebles se deben inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente, debiéndose tomar nota al margen de la partida de matrimonio.

El Art. 152 del Código Civil, establece que bienes se hacen constar en las capitulaciones matrimoniales:

1. Los bienes que aportan al matrimonio, expresión del valor.
2. La enumeración de las deudas de cada uno.
3. El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, no ingresarían.
4. La determinación, por parte de cualquiera de los esposos o cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; y
5. En general pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros. El Art.- 216 del Código Civil, establece, si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que uno de los cónyuges



administre separadamente alguna parte de su bienes, se aplicará a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Se establece en el Art. 155 del Código Civil, que las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas y podrán modificarse antes o durante el matrimonio, de común acuerdo entre los cónyuges.

En el Art. 150 del Código Civil.- Se conoce con el nombre de capitulaciones matrimoniales, las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

Mediante las capitulaciones matrimoniales, se procede a incrementar por un lado los bienes propios de cada esposo o cónyuge, en otros casos el aporte que se realiza al matrimonio beneficia a la sociedad conyugal constituida.

1.6.- EL RÉGIMEN LEGAL MATRIMONIAL O MATRIMONIAL LEGAL.

MATRIMONIO.- "Unión perfecta de un hombre y una mujer con arreglo a derecho".

El matrimonio legalmente establecido en nuestra legislación, se encuentra contemplada en las siguientes disposiciones legales:

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 67 numeral dos.- El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas, en igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

De conformidad con el Art. 81 del Código Civil.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.



El Art.82 del Código Civil.- No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester, para casarse, el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia, en su caso.

El Art. 136 del Código Civil.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

El Art. 138 del Código Civil.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común.

Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesita para sus acciones o defensas judiciales.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque por cualquier motivo, no mantuviere un hogar común.

En el Código Civil, en el Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

De conformidad al Art. 105 del Código Civil, El matrimonio termina:

- 1.- Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2.- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.
- 3.- Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
- 4.- Por divorcio.



CAPITULO II

LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1.- FORMACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

De conformidad con lo que establece el Art. 157 del Código Civil Ecuatoriano, el haber de la sociedad conyugal, está compuesto de los siguientes bienes:

- 1.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.
- 2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucro de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios, de cada uno de los cónyuges, que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportase a la sociedad, o durante ella adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.- De las cosas fungibles y especies que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
- 5.- De todos los bienes de cualquiera de los cónyuges adquiriera en el matrimonio, **a título oneroso.**

2.2.- CLASES DE PATRIMONIO QUE LA INTEGRAN.

Los patrimonios integrantes de la sociedad conyugal, básicamente son: las adquisiciones hechas a título oneroso, por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, en especial las adquisiciones de los bienes inmuebles, aportes, capitales, que se detallarán más adelante.



2.3.- EL HABER ABSOLUTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El haber absoluto de la sociedad, se encuentra establecida en el Art. 157 del Código Civil.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.
- 2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes, sociales, sea de los bienes propios, de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
- 3.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;
- 4.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor; según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición ; y,
- 5.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152 del Código Civil.

2.4.- EL HABER PERSONAL DE CADA CONYUGUE.

Se considera como haber personal, o patrimonio personal de tal cónyuge, el haber, que el día de la liquidación de la sociedad conyugal, no entra a formar parte de la masa a dividirse o adjudicar a cada cónyuge.

Además constituye parte del haber personal, todas las adquisiciones, realizadas con anterioridad al matrimonio, a cualquier título, en su estado civil soltero, sin estar



sometido al régimen de sociedad.

Nuestra legislación establece claramente el haber personal de cada cónyuge, de conformidad al Art. 158 del Código Civil.- Las adquisiciones hechas, por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero, o legatario y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumenta el haber social sino el de cada cónyuge.

De conformidad al Art. 164 del Código Civil.- Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderá pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechas por consideración al otro.

Se entenderá que no pertenecen al haber social y no pasan a componer el mismo, si no que son del haber de cada cónyuge, el haber establecido en el Art. 159 del Código Civil.-... No entran a componer el haber social:

- 1.- El inmueble que fuere debidamente subrogado u otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;
- 2.- Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; y,
- 3.- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa.



2.5.- DE LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: DEUDA SOCIAL.

Se considera como cargas, las obligaciones que tiene que pagar la sociedad, previo a proceder a realizar la respectiva partición y adjudicación de la masa de bienes, a cada uno de los cónyuges o dependiendo del caso, los herederos.

En el Código Civil, se ha establecido, expresamente cuál es la deuda social, en el Art. 171.- La sociedad está obligada al pago:

- 1.- De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.
- 2.- De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos:
- 3.- De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que está invertido en ella:
- 4.- De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,
- 5.- Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de cualquier otra carga de familia.

Se miraran como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges este por ley obligado a dar a sus desencintes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges.

Pero podrá el Juez, moderar este gasto, si le pareciere excesivo al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue, por una vez y periódicamente, una cantidad de dinero de que pueda



disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

2.6.- DEUDAS PERSONALES.

Se considera como deudas propias o personales, las deudas adquiridas con anterioridad a la celebración del matrimonio. Como se ha establecido y precisado al hablar de pasivo relativo de la sociedad conyugal, que ésta paga provisionalmente las deudas personales de los cónyuges adquiriendo simultáneamente un crédito contra el respectivo consorte, que se hace efectivo al momento de la liquidación de la sociedad de bienes.

La determinación de dichas deudas personales tiene pues importancia en ese momento final, para dar lugar a las respectivas recompensas a favor de la sociedad. Las deudas personales de cada uno de los cónyuges, pueden ser las adquiridas antes del matrimonio o durante el matrimonio, en caso de la disolución de sociedad conyugal o separación de bienes.

Las deudas personales deben ser pagadas con los bienes propios del cónyuge, a fin de no perjudicar el patrimonio de la sociedad o el patrimonio del otro cónyuge, o de los herederos, debiendo establecer con claridad, cuáles son los bienes propios y de igual manera se establecerá con exactitud cuáles son las deudas personales de cada uno.

Las deudas personales están constituidas por:

- a) Deudas del uno u otro cónyuge contraídas antes de matrimonio.
- b) Las deudas contraídas respecto de hijos de anterior matrimonio, o para cubrir otras cargas similares.



- c) Las obligaciones excesivas, a juicio del Juez, relativa a cargas de familia, alimentos de ascendientes o descendientes, o alimentos a quienes se deban por ley.

Las obligaciones que expresamente puedan establecerse en las capitulaciones matrimoniales a cargo de un cónyuge.



CAPITULO III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

3.1.- CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Las causas legales para la Disolución de la Sociedad Conyugal, se encuentran plasmadas y establecidas en el Código Civil Vigente, en el Art. 189, las causales para la Disolución Conyugal, son las siguientes:

- 1.- Por la terminación del matrimonio.
- 2.- Por sentencia que conceda la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.
- 3.- Por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
- 4.- Por la declaratoria de nulidad del matrimonio.

El matrimonio termina por las causas previstas en el Art. 105 del Código Civil; por la presunción de muerte de conformidad a lo establecido en el Art. 66 y 70 del Código Civil, de la presunción de muerte por desaparecimiento; y por sentencia judicial a solicitud de los cónyuges, como lo establece el Art. 217 del Código Civil y Art. 813 del Código Procedimiento Civil, de la Disolución Voluntaria de la Sociedad; finalmente termina la sociedad por la declaración de nulidad del matrimonio conforme a lo establecido en los Art. 94, 95, 96 del Código Civil.

La Disolución de la Sociedad Conyugal, se realiza por las causales legales antes señaladas, se forma la indivisión o comunidad de gananciales, la cual es necesaria proceder a liquidar y adjudicar entre los cónyuges, o entre el sobreviviente y los herederos del fallecido.

De conformidad al Art. 217 del Código Civil, Cualquiera de los cónyuges, en todo



tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma.

En el caso de no haber un acuerdo, si la disolución de la sociedad conyugal no fuese voluntaria, se estará a lo dispuesto en Art. 813, 814, 815 y 818 del Código de Procedimiento Civil.

A sí mismo de consumo, podrán demandar ante el Juez, de conformidad a lo establecido en el Art. 816 y 817 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la disolución voluntaria de la sociedad conyugal; o solicitarla ante el Notario, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Notarial.

3.2.- LIQUIDACION VOLUNTARIA: FORMA Y HOMOLOGACIÓN.

La masa comunitaria de bienes está destinada a ser dividida entre los cónyuges o sus sucesores.

Pero antes de proceder a la partición es necesario establecer con precisión la composición de la masa por dividir; para ello es necesario concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes y fijar su valor, pagar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal; y separar los bienes propios de cada cónyuge, para finalmente establecer el saldo partible.

Todo ese conjunto de operaciones es lo que configura la liquidación de la sociedad conyugal.

Para realizar la liquidación jurídicamente no hay un procedimiento único establecido; por lo general se trata de un trámite accesorio de otro. Así en caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte comprobada o presunta, la liquidación se realiza en el juicio sucesorio conjuntamente con el trámite de este.



En caso de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución de la sociedad conyugal, separación de bienes, se hará por vía ejecución de la sentencia, respectiva.

En todos los caso es posible que sea necesario tramitar por separado los incidentes sobre la fijación del carácter de los bienes, determinación de créditos entre la sociedad conyugal y los cónyuges, rendición de cuentas, etc.

Disuelta la sociedad, por las causas legales establecidas, antes de la liquidación debe hacerse un inventario y avalúo de todos los bienes sociales, este inventario debe contener una relación de todos los bienes raíces y muebles de la sociedad; a si como de los de propiedad exclusiva de los cónyuges, particularizando uno a uno, con expresión de la cantidad y valor.

Tendrá derecho a pedir, asistir y practicar en el inventario, el cónyuge sobreviviente, en caso de que la sociedad se ha disuelto por muerte del otro cónyuge, los herederos del cónyuge fallecido, el albacea, si lo hay los legatarios, los socios, y todo acreedor hereditario que presente título de su crédito.

Cuando la disolución de la sociedad obedece a causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges, podrán asistir al inventario ambos cónyuges, los socios, los acreedores, y toda persona que justifique un interés serio y legítimo, el inventario y avalúo de bienes debe ser solemne y generalmente se hace con autorización judicial. El inventario y avalúo que se hubiere hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio sino contra el cónyuge, los herederos, o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado. Si entre los coparticipes de los gananciales hubiere incapaces, será necesario el inventario solemne judicial.

Respecto al inventario no debe olvidarse que aquel de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la



sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

3.3.- TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: INVENTARIO Y TASACIÓN.

“Disuelta la sociedad conyugal es preciso liquidarla, haciendo inventario y tasación de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable; y es entonces cuando cada cónyuge por si mismo o por sus herederos, pueden sacar de la masa de bienes las especies que les pertenezcan y los precios y saldos o recompensas que el deba la sociedad conyugal, haciendo las correspondientes deducciones”.

“Disuelta la sociedad conyugal, terminan las obligaciones de los cónyuges en cuanto al régimen de comunidad de bienes; quedan en libertad e independencia económica; pero probablemente con un patrimonio compuesto por una masa de bienes e indivisa que estará a la espera de la última etapa de este proceso de extinción y que constituye la llamada, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.”

La ley ha establecido el respectivo trámite para la liquidación de la sociedad conyugal, disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes, en los términos y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte, como se establece:

El Art. 191 del Código Civil.- Inventario y tasación de bienes.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, y en el término, y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

El Art. 192 del Código Civil.- Obligación del inventario solemne.- El inventario y tasación que hubiere hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio, sino



contra el cónyuge, los herederos, o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado. Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y la tasación solemnes. Si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

El inventario y tasación deberán ser solemnes, cuando existen menores o personas incapaces. En caso de no existir menores e incapaces, el inventario y tasación se realizara de común acuerdo entre, los cónyuges, herederos.

El trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se lo realizará de conformidad a lo establecido en el Código Civil, en el Art. 200.- Reglas para partición de los bienes.- La división de los bienes sociales se sujetará, a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

El Art. 629 del Código de Procedimiento Civil. Del juicio de inventario.- Se mandara a formar inventario sea a solicitud de cualquier persona que tenga o presuma tener derecho a los bienes de inventariar, sea de oficio.

Se formara de oficio siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar en que falleció o cuando estos fueren incapaces y no tuvieran quien los represente.

El trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se establece en el Código de Procedimiento Civil, en la sección 8. Del Juicio de Partición el Art. 639 y siguientes.

En concreto el Art. 819 del Código de Procedimiento Civil, establece que los cónyuges, ex cónyuges, según el caso podrán convenir, mediante escritura pública, en la liquidación de la sociedad conyugal. Este convenio será aprobado por



la Juez o Juez, si estuviera ceñido a la ley, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprendiere inmuebles. Previamente a la aprobación la Jueza o Juez, dispondrá que mediante aviso, que se publicará por una vez en la prensa en la forma prevista por el Art. 82, se haga conocer la liquidación de la sociedad conyugal para los efectos legales consiguientes.

Transcurridos veinte días de la publicación, pronunciara sentencia.

En nuestra legislación existen dos formas de proceder a practicar la liquidación de la sociedad conyugal, mismas que son:

- a) La voluntaria, una vez disuelta la sociedad conyugal, los cónyuges o ex cónyuges, los herederos, de común acuerdo, pueden realizar la liquidación o partición de los bienes, previo inventario y tasación de los bienes y haberes que eran de la sociedad conyugal.
- b) La judicial, en caso de no haber acuerdo, entre las partes, cónyuge, ex cónyuges, o herederos de ser el caso, a través de la presentación de la respectiva demanda, previo inventario ante el Juzgado respectivo.
- c) Obligatoriamente, Judicial cuando existen menores de edad, y personas incapaces de cualquier edad.

Las formas de practicarse la liquidación de la sociedad conyugal están contempladas específicamente en los Arts. 191, 192, 193, 194, 195, 196 197 198, 199, 200, 201 y 2002, del Código Civil Vigente, con relación con el Art. 629 y 639 del Código de Procedimiento Civil.

El beneficio del inventario es no hacer a los herederos que acepten responsabilidades de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el



valor total de los bienes que han heredado.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, si no hasta su mitad de gananciales, más deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea con el inventario y tasación, sea con otros documentos auténticos.

El beneficio de inventario es una limitación de las obligaciones al monto de un patrimonio que se recibe.

El beneficio de inventario que se origina en una sucesión por causa de muerte, en tanto que el beneficio de emolumento procede en la liquidación de la sociedad conyugal.

El de inventario puede favorecer a cualquier asignatario o heredero, y el beneficio de emolumento se concede solamente a la mujer, o a sus herederos. Para hacer valer el beneficio de inventario es imprescindible que se haga inventario solemne de los bienes sucesorios.

Con el beneficio de inventario, sabemos a ciencia cierta cuáles son los bienes a dividirse, se procede a separar los bienes del marido, los bienes de la mujer, y los bienes de la sociedad, en ciertos caso cuando ha fallecido, los bienes que les corresponde a los herederos y al cónyuge sobreviviente.

El que tiene a su favor el beneficio de emolumento y el beneficio de inventario, limita su responsabilidad frente a terceros.



3.4.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE LOS BIENES.

En la liquidación de la sociedad conyugal, normalmente no habrá dificultad en cuanto a la prueba de la propiedad, de los inmuebles, puesto que todos los derechos reales sobre ellos se constituyen mediante escritura pública, en tales documentos constará, o de ellos se deducirá, quien es el propietario, pudiendo ser uno de los cónyuges o la sociedad.

No sucede lo mismo con los muebles, puede resultar extremadamente difícil determinar si una cosa mueble ha sido aportada por un cónyuge, con cargo de restitución, o ha sido adquirida durante el matrimonio a título gratuito o a título oneroso, producida por otra cosa, perteneciente a uno de los tres patrimonios.

Para resolver dificultades la ley presume en un principio que los muebles pertenecen a la sociedad, admitiéndose desde luego, la prueba en contrario por parte de cualquiera de los cónyuges.

“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones, que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirá pertenecer a ella a menos que parezca o se pruebe lo contrario”.

Esta presunción, resulta, pues, aplicable a toda clase de bienes.

3.5.- FORMACIÓN DEL ACERVO IMAGINARIO POR VIA DE COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones surgen con la finalidad de corregir los perjuicios causados, ya sea a uno de los cónyuges o en su defecto a la sociedad, como lo establece la ley, y



de conformidad a lo dispuesto en el Art. 184 del Código Civil, tenemos los siguientes casos en los que proceden las recompensas o indemnizaciones:

Si el cónyuge o sus herederos probaren haber enajenado, hipotecado, o empeñado alguna parte de los bienes de la sociedad conyugal, sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrá ejercer el derecho de reivindicación, o de pedir la restitución de la prenda o cancelación de la hipoteca, en los casos que por regla general, se conceda estas acciones.

Tendrán, derecho así mismo a ser indemnizados con los bienes del otro cónyuge, en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros. Los terceros evictos tendrán acción de saneamiento contra el cónyuge que hubiere contratado ilegalmente y si la indemnización se hiciere con bienes sociales, deberá dicho cónyuge reintégralos.

Además se tomará en consideración lo establecido en el Art. 194 del Código Civil, se acumulará imaginariamente el haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensas o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Las recompensas surgen de la existencia de diversos tipos de activo y pasivo, y particularmente el funcionamiento del haber y el pasivo provisional, dan origen a las recompensas, destinadas a restablecer el equilibrio económico en las relaciones, entre los cónyuges.

Las recompensas, en términos generales se entienden como: Indemnizaciones pecuniarias, a que los patrimonios del marido, la mujer y la sociedad conyugal están obligados entre sí.

En general recompensa es el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero que



se hacen al momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden.

Recompensas son los créditos que el marido, mujer y la sociedad pueden reclamarse recíprocamente.

El origen de la recompensa esta en el hecho de existir tres patrimonios, con las recompensas lo que se trata es de evitar un enriquecimiento de uno de ellos sin causa.

Las recompensas surgen por la necesidad de indemnizar los perjuicios causados, por dolo o culpa grave, el equilibrio solamente se restablece entre los tres patrimonios al tiempo de la disolución de la comunidad.

Solo en este momento se procederá a realizar las compensaciones, operación que es uno de los aspectos de la liquidación de la sociedad.

Mientras dura la sociedad, hay una especie de cuenta corriente entre los tres patrimonios.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las recompensas se la establece como un remedio para evitar el enriquecimiento injusto de un patrimonio a expensas de otro, este objetivo que fundamentalmente inspira a la Ley, en materia de compensaciones se señala otras razones de ser de ellas:

- a) Evitar las donaciones disimuladas entre cónyuges, en perjuicio de legitimarios o acreedores; mantiene la inmutabilidad del régimen matrimonial y el equilibrio económico de los tres patrimonios;
- b) Protegen a la mujer del abuso del marido.

Las recompensas se pueden deber a:



- a) Uno de los cónyuges por parte de la sociedad conyugal (deudora).
- b) Uno de los cónyuges por parte de otro cónyuge.
- c) A la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges.

Las recompensas se efectúan, entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal, que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la sociedad conyugal, y que deben ser terminados después de su disolución para establecer con exactitud la masa que ha de entrar en la partición.

Su propósito es, pues, el de restablecer la debida composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta que los bienes que las constituían al iniciarse la sociedad conyugal, y los que fueron adicionándose o sustrayéndose después.

La determinación de las recompensas tiende a evitar que el haber propio de cada cónyuge aumente a expensas del común, o disminuya en beneficio de la masa ganancial.

Este sistema apareció con motivo de la necesidad de adoptar reglas protectoras del patrimonio de la mujer y también en razón del nuevo ritmo económico de la época, que dio lugar a frecuentes fuentes de importancia, a la vinculación de los patrimonios en múltiples relaciones económicas.

Como fundamento jurídico de la teoría de las recompensas, se ha invocado la necesidad de evitar donaciones encubiertas entre los cónyuges, en los regímenes legales que las prohíben, evitar los pagos de deudas propias con dinero ganancial o viceversa. Las recompensas, en principio, no se resuelven en pagos sino en operaciones contables previas a la partición del fondo común, de gananciales.

Su determinación solo da lugar a una acción personal y carecen de privilegio frente



terceros acreedores.

La recompensa puede tener lugar en los siguientes casos:

Resulta el caso más frecuente de recompensas aquel en que se realiza mejoras en una cosa propia mediante la inversión de dinero ganancial, cuando se edifica y la edificación se paga con dinero ganancial.

La sociedad conyugal tiene derecho a la recompensa por el mayor valor que la mejora da a la cosa.

Debe tenerse en cuenta que las recompensas se liquidan al disolverse la sociedad conyugal de manera que sus valores deben referirse a ese momento, es entonces donde debe apreciarse el valor total de la cosa mejorada y descontado el mayor valor a esa época se obtiene el valor de la aportación como propia, con la que se logra que al cónyuge propietario se restituya como propio, el mismo valor de lo que aportó, en las condiciones en las que lo hizo.

Otro importante caso de recompensa resulta, lo que hubiese gastado en la redención de servidumbres o en cualquier otro objeto de que solo uno de los cónyuges obtenga ventajas o mejor dicho lo invertido, hay recompensa a favor de la sociedad conyugal cuando con dinero ganancial se redime una servidumbre o se cancele cualquier otro derecho real que grava un bien propio, el caso más frecuente, el pago con dinero ganancial de un crédito con garantía hipotecaria, sobre un bien propio; si la deuda es personal, por haber nacido antes del matrimonio, hay recompensa a favor de la sociedad por el importe invertido.

Suele suceder que un cónyuge posea acciones de una sociedad anónima propias, y que durante la sociedad conyugal, adquiriera otras a la par, como consecuencia del derecho de preferencia otorgado a los accionistas, pero que las acciones adquiridas



se coticen inmediatamente, por un valor superior.

En este caso las acciones nuevas son gananciales, pero el cónyuge accionista tiene derecho a recompensa, por la diferencia entre el valor de adjudicación y el de cotización que representa un beneficio para la sociedad conyugal, a expensas del capital propio, al cual correspondía el derecho de preferencia.

Cuando uno de los cónyuges enajena un bien propio y reinvierte su precio o los bienes recibidos en cambio, la calidad del propio se traslada al nuevo bien adquirido, pero puede suceder, que exista reinversión.

Deudas comunes pagadas con dinero propio y deudas pagadas con dinero ganancial, los casos en que las deudas propias, es decir las anteriores a la celebración del matrimonio, son pagadas con dinero común, existe el derecho a la recompensa a favor de la sociedad conyugal por el importe pagado.

Si alguna deuda común es pagada con dinero propio hay recompensa a favor del cónyuge propietario del dinero.

La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca; es decir al cónyuge acreedor o sus sucesores si trata de recompensa a su favor; y al cónyuge no deudor o sus sucesores si se trata de recompensa en favor de la sociedad conyugal.

La acción para obtener el reconocimiento de la recompensa es personal, y el derecho a ello no goza de privilegio alguno.

Conforme al Art. 177 del Código Civil, Se debe recompensa a la sociedad por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas haya aumentado el valor de los bienes, y en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de las expensas, pues



en tal caso, se deberá solo el importe de éstas.

De conformidad a lo establecido al Art. 178 del Código Civil, en general se debe recompensas a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común. Con relación además con el Art. 176 del Código Civil, que trata sobre las recompensas que se deben.

3.6.- SANCIÓN PARA LA OCULTACIÓN DOLOSA.

Si uno de los cónyuges o herederos, hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, dolosamente, “pierden su porción en la misma cosa y estarán obligados a restituirla doblada”.

Se ha establecido que habrá que probar la “intención dolosa”, para aplicar la sanción respectiva, en cuanto a la sanción misma es diferente para el caso de sucesión hereditaria, cuando uno de los herederos omitiere de mala fe, hacer mención de cualquier parte de los bienes, por pequeña que sea, no gozará del beneficio de inventario, esta regla no se aplica en el caso de la disolución de la sociedad conyugal, salvo que sean los herederos que actúen en la forma dolosa antedicha.

Cuando se establece como sanción doble: se pierde la porción de la cosa ocultada, y se debe restituirla doblada.

Existe una cierta ambigüedad en esta expresión, cuando se refiere a la porción, o a la cosa, se refiere a que se debe restituir el doble de la porción que le toca en la cosa, pues la sanción sería injustamente desproporcionada en el caso del cónyuge o heredero que hubiere ocultado algo que le pertenece totalmente, es muy distinto en caso de que solamente tiene una pequeña parte en la cosa oculta.

Se deberá examinar según las circunstancias de cada caso, si hay la intención



dolosa que exige la ley para imponer la respectiva sanción.

La sanción por la ocultación dolosa, se encuentra establecida en el Art. 193 del Código Civil Ecuatoriano.- Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada.

En el Art. 1279 del Código Civil.- El heredero que en la formación del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

3.7.- PARTICIÓN.

“La división de los bienes sociales se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”.

La partición y adjudicación de la masa de gananciales de la sociedad conyugal, está regida por las normas referentes a la partición de las sucesiones por causa de muerte; cualquiera que hay sido la causa de la disolución de la sociedad conyugal, a la partición son aplicables las normas de las sucesiones.

En cuanto a la porción que a cada uno de los cónyuge o sus sucesores mortis causa, corresponde en la masa común, los gananciales de la sociedad conyugal, se dividirán por iguales partes entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos. Se adoptará una regla que sin ser esencial a la comunidad, constituye la solución más generalizada en las legislaciones que la adoptan como régimen matrimonial.

Lo mismo que en la partición de la masa hereditaria, la partición de la sociedad



conyugal, debe hacerse en especie siempre que sea posible. La partición de la sociedad conyugal puede ser requerida por cualquiera de los esposos, y si la disolución se ha producido por muerte de uno de ellos, por el sobreviviente y por quienes pueden solicitar la partición de la herencia del fallecido; el derecho de pedir partición es irrenunciable e inválidos los pactos de prolongación de la indivisión.

Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho debidamente declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la masa hereditaria.

La partición y la adjudicación de la masa de gananciales, es decir la división de los bienes sociales se sujetan a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Esencialmente la división o partición de los bienes sociales consiste en formar dos lotes iguales con la masa de gananciales, una vez hechas las deducciones y agregaciones, proceder a la adjudicación a cada una de las partes la mitad que le corresponde.

La partición puede ser privada, si todos los coparticipes son capaces y están presentes, la partición privada debe hacerse por escritura pública.

La partición puede ser también Judicial, cuando entre los cónyuges o sus sucesores, hay algún menor de edad, un incapaz, o un ausente, cuando terceras personas se opusieren a que se realice la partición privada, con fundamento jurídico, cuando las partes no se pongan de acuerdo, en tal virtud se debe seguir el procedimiento establecido para la partición de las herencias.

En resumen si no hubiere acuerdo sobre la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal se tramitará por la vía Judicial.



La liquidación se establecerá de conformidad con lo determinado en el Art. 200 del Código Civil.- La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

3.8.- REINTEGRO DE LO PAGADO POR DEUDA SOCIAL.

Llegado el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por cualquiera de las causas establecidas en la ley, previo a la partición y adjudicación de la masa de gananciales en partes iguales, se procederá a realizar las respectivas deducciones, pago de obligaciones a terceros y a los cónyuges según del caso.

En nuestra legislación se establece los casos donde se produce el reintegro de lo pagado por la deuda social, de conformidad al Art. 201 del Código Civil.- El cónyuge que, por efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él, para el reintegro de todo lo que pagare.



CONCLUSIONES.

Las disposiciones legales, contempladas en la Constitución de la República, Código Civil, Código de Procedimiento Civil y la Ley Notarial, plantean varias posibilidades sobre “La Disolución de la Sociedad Conyugal”, los beneficios y recompensas que tienen cada cónyuge, las posibilidades de responder solo por las deudas personales de cada cónyuge, procedimientos claros a fin de que no se perjudique a ninguna de las partes, produciéndose un verdadero equilibrio económico entre los cónyuges.



RECOMENDACIONES

El derecho es cambiante, evoluciona día a día, junto con la sociedad, muchas veces sirve de catalizador para acelerar los cambios sociales evidentes y necesarios.

Se ha analizado varias formas de disolver y liquidar la sociedad conyugal, de conformidad con nuevos principios legales, se les atribuye a los señores Notarios la facultad de realizar la Disolución de la sociedad conyugal, como lo establece la Ley Notaria.

Nuestro País y legislación, deben tener en cuenta que hay que garantizar la igualdad de derechos y obligaciones, entre los cónyuges, guardando un equilibrio económico a fin de no perjudicar a ninguna de las partes.



BIBLIOGRAFIA

- BARROS MEZA, RAMÓN. “MANUAL DEL DERECHO DE FAMILIA”, tomo 1, 2da. Edición, Editorial NASCIN, CNN, Chile 1931.
- BORDA GUILLERMO, “TRATADO DE DERECHO CIVIL”, tomo 1, 3ra. Edición, Buenos Aires 1983.
- CABANELLAS GUILLERMO, “DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL”, tomo VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- CLARO SOLAR LUIS, “EXPLICACIONES DEL DERECHO CIVIL”, Editorial Nacimiento Chile, 1985.
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO- 2010.
- CORNEJO RAUL, “REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO”, Tesis de grado Doctoral, Cuenca, 1989.
- GARCIA FALCONI, JOSÉ, “LOS JUICIOS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, 1ra. Edición, Quito, 1983.
- LARREA OLGUIN, JUAN, “DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, 4ta. Edición, Tomo II, Corporación/Estudios, Quito-Ecuador.
- LEY NOTARIAL, Corporación Estudios y Publicaciones - 2010.
- LOVATO JUAN, “PROGRAMA ANALÍTICO DEL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO”, Editorial UNIVERSITARIA, Quito.
- MORAN SARMIENTO RUBEN ELIAS, “DERECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO, Tomo II – 2009.



- PARRAGEZ LUIS, "MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO", Tomo I y II, Editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1975.
- PLANIOL MARCELO, YRIPERT JORGE, "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES", La Habana, 1927.
- PUIG VILAZAR CARLOS, "INDICE DEL PROCEDIMIENTO CIVIL". Editorial Casa de la Cultura, Guayaquil, 1968.
- ROSSEL Y SAAVEDRA ENRIQUE, "DERECHO DE FAMILIA", Santiago-Chile.
- TEDESCHI, GUIDO, "EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA", Editorial: Ediciones Jurídicas, Buenos Aires-Argentina, 1954.